

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

---

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **GENALDO RODRÍGUEZ BARBOSA y LUZ STELLA SÁNCHEZ ROMERO**

Accionado : **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2022-00010-00**

Asunto : Derecho fundamental petición

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme con las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por los señores **GENALDO RODRÍGUEZ BARBOSA y LUZ STELLA SÁNCHEZ ROMERO** quienes actúan en nombre propio contra la **Sociedad de Activos Especiales** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

La cual se fundamenta en los siguientes:

**1.1. HECHOS**

1. El 10 de septiembre de 2010 adquirieron a título de compraventa el inmueble identificado con el número de matrícula 50C-505460, ubicado en la carrera 5 No. 16-14, oficina 606, negocio jurídico que quedó plasmado en la Escritura No. 3347 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá y en el certificado de libertad y tradición, anotación No. 7.
2. Para el año 2014 se suscitó una irregularidad con la Sociedad de Activos Especiales, entidad que confundió el inmueble con otro que estaba siendo objeto de extinción de dominio y tomó posesión, quedando registrada la actuación en el certificado de libertad y tradición.
3. Para el 3 de abril de 2017 se realizó la correspondiente reclamación ante la Oficina de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Centro, solicitando que se excluyera la anotación No. 8 por no corresponder al predio de su propiedad, lo que culminó con la eliminación de la anotación en precedencia pues la Sociedad de Activos Especiales reconoció su error y retrotrajo los efectos jurídicos de su actuar.
4. El 8 de marzo de 2021, la administradora del Edificio El Globo – en el cual queda ubicado el inmueble en cuestión, remitió oficio sin fecha, suscrito por el Dr. Jhon Alexander Romero Nocobe, Gerente Regional Centro Oriente de la Sociedad de Activos Especiales, dirigido al ocupante del inmueble, mediante el cual le informaba de la diligencia de secuestro de la oficina 606 por parte de la SAE y le daba indicaciones para su entrega a esa entidad, en virtud de un presunto proceso de extinción de dominio que se adelantaba en la Fiscalía General de la Nación.
5. El 9 de marzo de 2021 formularon el primer derecho de petición ante la Sociedad de Activos Especiales, con atención al Dr. John Alexander Romero
6. Nocobe, Gerente Regional Centro Oriente de la SAE, solicitando la cesación inmediata del procedimiento seguido por la SAE en virtud de que el inmueble fue adquirido de forma lícita.
7. En respuesta a la anterior petición, vía correo electrónico del 28 de abril de 2021, la Dra. Ivonne Alexandra Moreno Valderrama, coordinadora GIT INGESA de la Gerencia de Asuntos Legales de la SAE, informa que el inmueble con FMI 50C-505460 se encuentra siendo administrado por la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS en virtud a la puesta a disposición por parte de la Fiscalía 13 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio a la extinta DNE el día 15 de abril de 2009 y advierte

- que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S seguirá realizando actos de administración sobre el inmueble, hasta tanto la autoridad de conocimiento remita a esta sociedad la Sentencia debidamente ejecutoriada mediante la cual resuelva la devolución del bien identificado con FMI 50C-505460.
8. De igual manera, con oficio del 27 de abril de 2021, la Dra. Sandra Milena Rodríguez Díaz, Gerente Regional Centro Oriente de la SAE, manifestó que *“(...) como quiera que a la fecha la Sociedad de Activos Especiales SAS no ha sido notificada por los organismos encargados de la decisión que defina el estado jurídico del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-505460, esta Regional a través de memorando interno solicitó a la oficina de Aseguramiento y Control de la Información y a la Vicepresidencia Jurídica, realizar la solicitud de las piezas procesales a las autoridades judiciales correspondientes para su estudio y de ser procedente expedir a la mayor brevedad el acto administrativo que instrumente la orden de devolución, así como la cancelación de las anotaciones administrativas que reposan sobre el folio de matrícula inmobiliaria el cual le será comunicado.”*
  9. A su vez, radicaron derecho de petición ante la Superintendencia de Notariado y Registro el 11 de marzo de 2021, para que anulara la anotación número 9 del de junio de 2018 del Certificado de libertad y tradición del inmueble, según el cual *“la Resolución 03706 del 25 de mayo de 2018 dispone ejercer la administración provisional directa a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y remueve como depositaria provisional a la lonja propiedad raíz de Bogotá.”*, acto del cual no recibieron notificación ni tuvieron conocimiento. De esta petición no han recibido respuesta.
  10. El 11 de marzo de 2021 solicitaron a la SAE copia de la Resolución 03706 del 25 de 2018, a fin de conocer las razones por las cuales se había realizado la anotación No. 9 en el registro de tradición de nuestro inmueble. No obstante, en respuesta CS2021-008976, la Dra. Ivonne Alexandra Moreno Valderrama, coordinadora GIT INGESA de la Gerencia de Asuntos Legales de la SAE, mediante correo electrónico del 3 de abril de 2021, señala que no acreditaron la legitimidad que los faculta para presentar dicha petición, en consecuencia, no fue entregada dicha resolución.
  11. Con aquellas respuestas procedieron a solicitar información a la Fiscalía No. 13, Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio – oficina desde la cual, presuntamente se habría emitido la orden de tomar posesión del inmueble y el 21 de mayo de 2021, mediante oficio remitido por correo electrónico, el Dr. Vicente Bonilla Ovalle, Fiscal 13 Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, informó que en su Despacho no existe ningún proceso que involucre el inmueble, sugiriendo, inclusive, que, en caso de no

- solucionar la irregularidad, formularan una denuncia por falsedad documental.
12. Nuevamente presentaron petición el 26 de mayo de 2021 ante la Sociedad de Activos especiales, al Dr. Romero Nocobe, Gerente Regional Centro Oriente, poniendo de presente la información notificada por la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que suspendieran todas las actuaciones que afectan la propiedad del inmueble y se procediera ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá a efectos de desafectar el bien del asunto, así como reiterar la expedición de la copia de la Resolución 03706 del 25 de mayo de 2018, en calidad de propietarios del inmueble.
  13. Transcurrido un mes sin recibir respuesta, reiteraron la petición, el 29 de junio de 2021, ante los doctores Leidy Constanza Cifuentes Mendoza, vicepresidente de bienes e Inmuebles y Mauricio Solórzano Arenas, vicepresidente Jurídico de la SAE, para que se resolviera de Fondo la situación de la oficina.
  14. 15. El 30 de junio de 2021, desconociendo el pronunciamiento de la Fiscalía 13 de que el inmueble no se encontraba vinculado a ningún proceso en ese despacho, el señor Juan Manuel Perdomo Orozco, designado por la SAE como Depositario Provisional de unos inmuebles, dentro del cual se encuentra el del presente caso, fue al inmueble con el fin de legalizar la ocupación de este.
  15. En respuesta a la reiteración de derecho de petición, con oficio CS2021-021062 del 9 de agosto de 2021, la Dra. Sandra Milena Rodríguez Díaz, Gerente Regional Centro Oriente de la SAE, informa que *“(…) mediante memorando interno CI2021-005558 del 27 de abril de 2021 la Regional Centro Oriente procedió a realizar la consulta respectiva a la Vicepresidencia Jurídica de esta Sociedad en la que “(…) solicitamos de su amable colaboración en adelantar las actualizaciones y registro correspondiente en las bases y en el sistema de información de la Entidad, con el fin de que previo a las averiguaciones pertinentes y de ser procedente se realice el descargue del citado inmueble del inventario de administrados por esta Sociedad, toda vez que mediante el radicado 14219 el señor Genaldo Rodríguez Barbosa, solicita el saneamiento sobre el inmueble antes mencionado y una solución de fondo para evitar acciones en contra de esta Sociedad. (…)”*. por esta razón, de manera respetuosa le informamos que hasta tanto dicha Vicepresidencia no remita la información necesaria que permita aclarar la situación jurídica del inmueble no es menester tomar algún tipo de decisión administrativa, así como solicitar ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, la cancelación de las medidas administrativas a que haya lugar. En ese orden de ideas, podrá contactar a la funcionaria de la Gerencia de Asuntos Legales designada para dar respuesta al memorando en mención, *Laura Marcela Pedraza Mafla, quien podrá ser contactada en al correo institucional*

*lpedraza@saesas.gov.co, con el fin de orientarlo respecto de la situación Jurídica del inmueble, así como de la decisión administrativa que proceda a ordenar la devolución del inmueble en mención.”*

16. Siguiendo tal directriz de la SAE, el 8 de agosto de 2021, vía correo electrónico, solicitaron a la Dra. Laura Marcela Pedraza Mafla, información acerca de la consulta interinstitucional descrita en el numeral anterior, poniendo de presente que, tal como lo afirmó el Fiscal 13, que “no se encuentra involucrado dentro de ningún trámite”, por consiguiente, no existe ningún sustento jurídico para que el inmueble se encuentre vinculado a trámites de la SAE, así como los perjuicios de índole personal y económico que esta situación les ha acarreado.
17. Una vez transcurrido el término legal para dar respuesta, el 27 de septiembre de 2021 la entidad, a través de la Dra. Ivonne Alexandra Moreno Valderrama, Coordinadora del Grupo INGESA, gerencia Asuntos Legales SAE, comunicó que “(...) nos encontramos validando la información para brindar una respuesta concreta y de fondo. En consecuencia, le solicito ampliación de este término en treinta días (30) días más, con el fin de poder satisfacer en su totalidad el requerimiento por usted efectuado a esta Sociedad.”
18. No obstante, el pasado 4 de noviembre de 2021, recibieron la contestación por parte de la Sociedad de Activos Especiales que no es de fondo, ni coherente, ni clara. En efecto, la Dra. Ivonne Alexandra Moreno Valderrama, Coordinadora del Grupo INGESA Gerencia de Asuntos Legales de la SAE, indicó que “Una vez verificado el expediente administrativo del inmueble objeto de la presente, se observó que mediante Resolución de fecha 14 de abril de 2009, se dio inicio al proceso de extinción de dominio en el cual se encuentra involucrado el folio de matrícula objeto de la presente. Así mismo, se evidenció acta de secuestro de fecha 15 de abril de 2009 realizada dentro del proceso 8220 sobre el inmueble, diligencia realizada por la Fiscalía 13 de la Dirección Especializada de Derecho de Extinción de Dominio.”, y expuso que la SAE “(...) con el fin de establecer el estado legal del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C- 505460, solicitó información a la Fiscalía 13 de la Dirección Especializada de Derecho de Extinción de Dominio a través del oficio identificado con N° CS2021-022330, sin que se observe respuesta alguna a la fecha.”, desconociendo por completo la respuesta brindada por el Dr. Vicente Bonilla Ovalle, Fiscal 13 Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, que fue aportada con el derecho de petición.
19. Aunque han esperado un tiempo prudencial desde la última respuesta de la Sociedad de Activos Especiales para que indique los resultados de su actividad investigativa, aún no han recibido comunicación de la SAE respecto de la solicitud. Por el contrario, en el mes de diciembre de 2021, acudieron

nuevamente funcionarios depositarios de esa entidad al inmueble de su propiedad con el fin de tomar posesión.

## **1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le han vulnerado los derechos fundamentales de petición, trabajo, debido proceso e igualdad.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 19 de enero de 2022, notificando su iniciación a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

## **III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **3.1. Sociedad de Activos Especiales S.A.S.**

El apoderado general de la Sociedad de economía mixta, del orden nacional, presentó su informe el 25 de enero de 2022 indicando que el predio que nos ocupa hace parte del inventario de bienes del FRISCO y fue entregado por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes a la Sociedad de Activos Especiales SAS dentro del proceso de empalme ordenado en el Decreto 1335 de 2014.

Refiere que, con motivo del trámite tutelar, esa Sociedad mediante radicado CS2022-000997 entre otras, comunicó al señor Genaldo que

*“Una vez revisados los archivos y bases de datos del Sistema Integrado de Administración de Activos SIGMA SAE y los suministrados por la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes en virtud del proceso de empalme consagrado en el Decreto 1335 de 2014 que reposan en la Sociedad de Activos Especiales S.A.S el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-505460 se encuentra bajo administración de SAE S.A.S., su estado jurídico es EN PROCESO 100%, y conforme a lo cotejado en el expediente administrativo fue puesto a disposición de la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes mediante diligencia de secuestro el pasado 15 de abril de 2009 por parte de la Fiscalía Trece de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos dentro del proceso radicado N° 8220 E.D.*

*No obstante, una vez revisado el Certificado de Libertad y Tradición del citado inmueble, NO registra la medida cautelar vigente, razón por la cual esta Sociedad inició las gestiones*

*tendientes a identificar el estado jurídico del inmueble ante la Autoridad Judicial mediante el saneamiento jurídico correspondiente, motivo por el cual, elevó los derechos de petición con los números de radicado CS2016-015068 del 1 de julio de 2016, CS2016-022380 del 10 de octubre de 2016 y CS2021-022330 del 27 agosto de 2021 en el que solicitó a la autoridad judicial la información necesaria y las piezas procesales que permitan establecer el estado jurídico del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-505460, sin embargo, a la fecha no hemos recibido respuesta.*

*Por consiguiente, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. mediante oficio CS2022-00989 fechado del 19 de enero de 2021 reitero las solicitudes presentadas con el propósito de obtener la información necesaria que pueda determinar el estado jurídico del inmueble para que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. determine las acciones a seguir conforme a la normatividad vigente.*

Señala que del contenido del acta de secuestro de 15/04/2009 y del CS2022-000997 para la resolución de la situación ventilada por el señor Genaldo, se requiere el necesario concurso de la Fiscalía 13 E.D., para que sea el ente investigador quien defina la situación del bien identificado con FMI 50C-505460, pues sólo así SAE contará con el insumo necesario para realizar la validaciones y ajustes que tengan lugar desde el aspecto administrativo.

Estima que es evidente que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante toda vez que esa Sociedad con radicado **CS2022-000997** enviado a la dirección física y a las cuentas de correo [genaldorodriguez@gmail.com](mailto:genaldorodriguez@gmail.com); [luzstellasanchez9@gmail.com](mailto:luzstellasanchez9@gmail.com) comunicó a los hoy accionantes, la gestión realizada para generar la respuesta en forma completa, clara, concreta, coherente, directa y de fondo, a su petición la cual **no implica una respuesta positiva a la parte accionante**, conforme con lo señalado por la Corte Constitucional (T-146 de 2012).

Considera que como la sociedad a través del oficio CS2022-000997, resolvió de fondo la petición fundamento de la acción, se debe declarar la carencia actual de objeto, aunado a la falta de acreditación del daño o perjuicio irremediable causado.

### **3.2. Fiscal 13 Especializado adscrito a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.**

El asistente de Fiscal D-13, en cumplimiento del auto de fecha 19 de enero de 2022, y frente al estado legal del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-505460, manifestó que reitera lo consignado el escrito de tutela así:

“El 21 de mayo de 2021, mediante oficio remitido por correo electrónico, el Dr. Vicente Bonilla Ovalle, Fiscal 13 Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, nos informó que en su Despacho no existe ningún proceso que involucre nuestro inmueble, sugiriendo, inclusive, que, en caso de no solucionar la irregularidad, formulásemos una denuncia por falsedad documental. Los términos de la respuesta fueron: *“En respuesta a lo solicitado, se informa que consultado el sistema “SAGITARIO” que contiene la base de datos de los bienes relacionados en trámites de extinción de dominio de esta Dirección el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-505460, no se encuentra involucrado dentro de ningún trámite, por lo tanto corroborando el folio de matrícula inmobiliaria allegado así como la respuesta brindada a ustedes por la Sociedad de Activos Especiales, se puede inferir que este Despacho no ha afectado el bien dentro de ninguno de los procesos a cargo y mal haría en levantar una medida cautelar que no impuso esta Delegada...”*”.

De otra parte, indica que en virtud de la notificación de la tutela procedieron a comunicarse con la funcionaria encargada del Sistema de Información Interno que administra esa Dirección Especializada para que realizara consulta, si a la fecha existe alguna anotación sobre el FMI No. **50C-505460** y les fue informado que la búsqueda no arrojó resultado alguno donde se encuentre ese folio de matrícula tanto en procesos de conocimiento como de intervención temprana.

Refiere que igualmente solicitó por parte de ese Despacho el VUR (Ventanilla de Registro Único), el cual adjunta. Finalmente, informa que ese Despacho 13 DEEDD no ha emitido ninguna medida cautelar sobre el bien inmueble por el cual se requirió información legal.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae a determinar si la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S.** ha vulnerado el derecho fundamental de petición, al no haber dado respuesta a la solicitud de 9 de marzo de 2021, en la cual se solicita exponer el soporte legal para tomar posesión del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-505460 ubicado en Carrera 5 #16 - 14 oficina 606 de la ciudad de Bogotá, y la anulación de la anotación No. 9 al certificado de libertad y tradición.

### **4.2. Generalidades de la acción de tutela:**

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna

los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

(...)

**ARTICULO 86.** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo

transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

### **4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO.**

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

#### **4.3.1 Procedencia de la Acción de Tutela.**

El Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de autoridades públicas o particulares que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales, y que no lo es, en los casos en que existan otros medios de defensa judicial, salvo que se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional<sup>1</sup> ha considerado, que por regla general la acción de tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues dicha competencia se encuentra radicada en los operadores jurisdiccionales, no obstante, ha sido considerada procedente de manera excepcional, cuando el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

En sentencia T-446 de 2015, la H. Corte Constitucional señaló que perjuicio irremediable es el *"grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables"*.

En la misma sentencia, la Corporación señaló las características para que se configure el perjuicio irremediable, véase:

(...)

*En igual sentido, esta Corporación ha fijado las características que comporta el perjuicio irremediable. Así en sentencia T-1316 de 2001 se dijo: "En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-514 de 2003

*material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Así las cosas, y según se señala desde la sentencia C-531 de 1993<sup>2</sup> como la reiterada jurisprudencia constitucional, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

#### **4.3.2 Debido proceso administrativo.**

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente. Frente a este particular, resulta adecuado referir lo señalado en el artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias

---

<sup>2</sup> Por la cual se resolvió declarar INEXEQUIBLE el inciso 2 del numeral primero del artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

*de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”<sup>3</sup>*

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.<sup>4</sup>

En lo concerniente **al debido proceso administrativo**, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

(...)

*(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”<sup>5</sup>.*

*Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.*

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada, son las siguientes:

(...)

*(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas*

---

<sup>3</sup> Sentencia C-980 de 2010.

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> Sentencia T-796 de 2006.

*propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*

Para las autoridades, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

En suma, esta garantía procesal consiste primero, en la posibilidad de que el particular involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, **pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.**<sup>6</sup>

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, debido a ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

#### **4.3.3 El derecho de petición**

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar

---

<sup>6</sup> C-034 de 2014.

varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

#### **4.3.4 Jurisprudencia de la Corte Constitucional**

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el

núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una “*resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*”<sup>7</sup>.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

#### **4.3.5 Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.**

El Decreto 491 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, dispuso:

(...)

*ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se dispuso por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la constitución nacional en el artículo 5 de la norma ibidem que para las peticiones que **se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.**

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estimando

que el artículo 5° se encuentra acorde a la constitución nacional con el fin de superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

#### **4.4. CASO CONCRETO**

##### **4.4.1. Material Probatorio:**

- Escritura Pública de compraventa No. 3347 de 10 de septiembre de 2010, sobre la oficina 606 de la Carrera 5 No. 16-14, con Matrícula inmobiliaria 50C-505460, cuyos compradores fueron Luz Stella Sánchez Moreno y Genaldo Rodríguez Barbosa.
- Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-505460, impreso el 9 de marzo de 2021, en el que consta que la anotación 8 de fecha 6 de agosto de 2014 no tiene validez porque corresponde al folio 50C-505450 (salvedades), y en la anotación 9 se registra una revocatoria administrativa que dispone ejercer la administración provisional directa a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

**Expediente No. 11001-33-42-047-2022-00010-00**

Accionante: Genaldo Rodríguez Barbosa y Luz Stella Sánchez Moreno

Accionada: Sociedad de Activos Especiales

Asunto: Fallo de tutela.

**ANOTACION: \*\*\* ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ \*\*\* Nro 008** Fecha: 08-08-2014 Radicación: 2014-87967

Doc: OFICIO 2050427411 del 23-07-2014 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REVOCATORIA ADMINISTRATIVA: 0158 REVOCATORIA ADMINISTRATIVA RESOLUCION 0882 DEL 18-07-2014 REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 1958 DEL 31-12-2010 Y RATIFICA EL NOMBRAMIENTO DE LA LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION

**A: LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA**

**NIT# 8000982705**

**ANOTACION: Nro 009** Fecha: 07-08-2018 Radicación: 2018-42050

Doc: RESOLUCION 03706 del 25-05-2018 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REVOCATORIA ADMINISTRATIVA: 0158 REVOCATORIA ADMINISTRATIVA DISPONE EJERCER LA ADMINISTRACION PROVISIONAL DIRECTA A LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y REMUEVE COMO DEPOSITARIA PROVISIONAL A LA LONJA PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

**NIT# 9002654083**

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*9\***

- Oficio sin número dirigido al ocupante, recibido el 8 de marzo de 2021, con asunto: solicitud de legalización y/o entrega inmediata, real y material de los inmuebles ubicados en la Cra 5 #16-14 oficina 606 identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-505460, por medio del cual se informa que la Unidad para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el lavado de activos de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, mediante diligencia de secuestro dejó a disposición de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. el inmueble antes citado y se hace necesaria la regularización de su ocupación a través de la suscripción de un contrato de arrendamiento con esa Sociedad.
- Petición de fecha 9 de marzo de 2021, sin constancia de envío o radicado, dirigida al Gerente Regional Centro Oriente SAE SAS, por la cual se solicita el cese del procedimiento por lavado de activos y entrega del inmueble, por haber sido adquirido de manera lícita.
- Comunicación de 27 de abril de 2021, dirigida al señor Genaldo Rodríguez Barbosa, en la cual se da respuesta a la solicitud de 10 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

“En repuesta a su petición, y como quiera que a la fecha la Sociedad de Activos Especiales SAS no ha sido notificada por los organismos encargados de la decisión que defina el estado jurídico del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-505460, esta Regional a través de memorando interno solicitó a la oficina de Aseguramiento y Control de la Información y a la Vicepresidencia Jurídica, realizar la solicitud de las piezas procesales a las autoridades judiciales correspondientes para su estudio y de ser procedente expedir a la mayor brevedad el acto administrativo que instrumente la orden de devolución, así como la cancelación de las anotaciones administrativas que reposan sobre el folio de matrícula inmobiliaria el cual le será comunicado.
- Respuesta sin fecha, con radicado CS2021-0010372, en la cual se indica que el bien identificado con FMI 50C-505460 se encuentra siendo administrado por la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS en virtud de la puesta a

disposición por parte de la Fiscalía 13 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio a la extinta DNE el día 15 de abril de 2009. Por lo anterior, es preciso advertir que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S seguirá realizando actos de administración sobre el inmueble, hasta tanto la autoridad de conocimiento remita a esta sociedad la Sentencia debidamente ejecutoriada mediante la cual resuelva la devolución del bien identificado con FMI 50C-505460.

- Solicitud de copia de la Resolución 03706 de 25 de mayo de 2018, dirigida a la Sociedad de Activos Especiales con fecha 11 de marzo de 2021, la cual no fue expedida al considerarse que el petente no acredita la calidad con que actúa, ni tiene facultad para solicitar información respecto del inmueble mencionado.
- Petición a la Superintendencia de Notariado y Registro, de fecha 11 de marzo de 2021, solicitando la anulación de la anotación 9 de 7 de junio de 2018 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el número de matrícula 50C – 505460, según el cual la Resolución 03706 del 25 de mayo de 2018 dispone ejercer la administración provisional directa a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y remueve como depositaria provisional a la lonja propiedad raíz de Bogotá.
- Petición a la Fiscalía 13 de la Unidad Nacional Para la Extinción del derecho de dominio para que se informen los motivos por los cuales esa fiscalía puso a disposición de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, para su administración, el inmueble identificado con FMI 50c-505460, y se excluya el bien de dichas medidas.
- Respuesta de 21 de mayo de 2021 en la que el Fiscal 13 Especializado D.E.E.D.E. informa que consultado el sistema “SAGITARIO” que contiene la base de datos de los bienes relacionados en trámites de extinción de dominio de esa Dirección el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-505460, no se encuentra involucrado dentro de ningún trámite, por lo tanto corroborando el folio de matrícula inmobiliaria allegado así como la respuesta brindada a ustedes por la Sociedad de Activos Especiales, se puede inferir que este Despacho no ha afectado el bien dentro de ninguno de los procesos a cargo y mal haría en levantar una medida cautelar que no impuso esta Delegada.
- Reiteración a la SAE de la solicitud de 11 de marzo de 2021, en la cual se solicita a la Sociedad de Activos Especiales, con fundamento en la respuesta dada por el Fiscal 13, la expedición de copia de la Resolución 03706 de 25 de mayo de 2018 y la suspensión de todas las actuaciones que

afectan la propiedad del inmueble, incluso ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

- Solicitud de 29 de junio de 2021 requiriendo el saneamiento administrativo y jurídico del inmueble identificado con el número de matrícula 50C –505460, ubicado en la Carrera 5 No. 16 – 14, oficina 606, se suspendan todas las actuaciones que afectan la propiedad del inmueble y se proceda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, a efectos de desafectar el bien del asunto en el menor tiempo posible.
- Comunicación de 30 de junio de 2021 en la cual el señor Juan Manuel Perdomo Orozco se presenta, ante la Bolsa Central Inmobiliaria S.A., como depositario provisional nombrado por la Sociedad de Activos Especiales SAE.
- Respuesta de la SAE de 9 de agosto de 2021 por medio de la cual se informa que:

“mediante memorando interno CI2021-005558 del 27 de abril de 2021 la Regional Centro Oriente procedió a realizar la consulta respectiva a la Vicepresidencia Jurídica de esta Sociedad en la que se solicitó “(...) *solicitamos de su amable colaboración en adelantar las actualizaciones y registro correspondiente en las bases y en el sistema de información de la Entidad, con el fin de que previo a las averiguaciones pertinentes y de ser procedente se realice el descargue del citado inmueble del inventario de administrados por esta Sociedad, toda vez que mediante el radicado 14219 el señor Genaldo Rodríguez Barbosa, solicita el saneamiento sobre el inmueble antes mencionado y una solución de fondo para evitar acciones en contra de esta Sociedad. (...)*”. Por esta razón, de manera respetuosa le informamos que hasta tanto dicha Vicepresidencia no remita la información necesaria que permita aclarar la situación jurídica del inmueble no es menester tomar algún tipo de decisión administrativa, así como solicitar ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, la cancelación de las medidas administrativas a que haya lugar.

- Comunicado de fecha 25 de agosto de 2021, mediante la cual la Coordinadora del Grupo Interno de Información, Gestión y Saneamiento Legal de Bienes, solicita ampliación del término en treinta días (30) días más, con el fin de poder satisfacer en su totalidad el requerimiento efectuado a la Sociedad.
- Respuesta de 2 de noviembre de 2021, en la cual se hace referencia a los antecedentes del FMI 50C-505460, indicando que verificado el expediente administrativo del inmueble se observó que mediante Resolución de 14 de abril de 2009 se dio inicio al proceso de extinción de dominio y que así mismo se evidenció acta de secuestro de 15 de abril de 2009 dentro del proceso 8220 sobre el inmueble, realizada por la Fiscalía 13 de la Dirección Especializada de Derecho de Extinción de Dominio.

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S., con el fin de establecer el estado legal del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-

505460, solicitó información a la Fiscalía 13 de la Dirección Especializada de Derecho de Extinción de Dominio a través del oficio identificado con No CS2021-022330, sin que se observe respuesta alguna a la fecha, una vez se obtenga respuesta que permita determinar el estado jurídico del folio de matrícula inmobiliaria N' 50C-505460, se establecerán las gestiones administrativas a seguir.

#### **4.4.2. Desarrollo del problema jurídico**

Los señores **Genaldo Rodríguez Barbosa y Luz Stella Sánchez Moreno** consideran vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte de la **Sociedad de Activos Especiales SAE SAS**, al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el 9 de marzo de 2021 por la cual se solicita la cesación del procedimiento de extinción de dominio y la entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-505460 ubicado en Carrera 5 #1 6 - 14 oficina 606 en la ciudad de Bogotá.

Como primera medida, se observa que las peticiones elevadas ante la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS han sido presentadas únicamente por el señor Genaldo Rodríguez Barbosa, quien es el legitimado para interponer la presente acción constitucional, no así la señora Luz Stella Sánchez Moreno al no considerarse una posible vulneración del derecho fundamental de petición y así se declarará en la parte resolutive de la presente sentencia.

Ahora bien, conforme con las pruebas aportadas, se evidencia que el señor Genaldo Rodríguez Barbosa ha presentado varias solicitudes para que cese el proceso de extinción de dominio referente al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-505460 ubicado en Carrera 5 #1 6 - 14 oficina 606 de la ciudad de Bogotá, en el entendido que el trámite realizado por la Sociedad de Activos Especiales SAE está errado, conforme con la respuesta proporcionada por el Fiscal 13 Especializado D.E.E.D.D, doctor Vicente Bonilla Ovalle.

Por su parte la Sociedad de Activos Especiales SAE, conforme con las respuestas que obran en la actuación, considera que sus actos tienen fundamento legal por cuanto el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017 dispuso que esta Sociedad asumiera la administración de bienes incautados, con extinción de derecho de dominio o comiso, urbanos y rurales que forman parte del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen

**Expediente No. 11001-33-42-047-2022-00010-00**

*Accionante: Genaldo Rodríguez Barbosa y Luz Stella Sánchez Moreno*

*Accionada: Sociedad de Activos Especiales*

*Asunto: Fallo de tutela.*

Organizado - FRISCO y que han sido recibidos como producto de medidas cautelares impuestas en procesos por delitos de narcotráfico y conexos o en procesos de extinción de dominio y fundamentalmente para resolver la petición del actor se requiere la información de la Fiscalía 13 de la Dirección Especializada de Derecho de Extinción de Dominio, que fue solicitada a través de oficio CS2021-022330, a fin de establecer el estado legal del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-505460 (ver respuesta CS2021-028161 de 2 de noviembre de 2021).

Es así que, frente a la respuesta de 2 de noviembre de 2021, se precisa que respecto de la información requerida a la Fiscalía Trece de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio, si bien no se aporta contestación directa a la Sociedad de Activos Especiales, el señor Genaldo Rodríguez Barbosa sí puso en conocimiento desde el 26 de mayo de 2021 la respuesta dada por el doctor Vicente Bonilla Ovalle (Fiscal 13) según la cual:

“consultado el sistema “SAGITARIO” que contiene la base de datos de los bienes relacionados en trámites de extinción de dominio de esta Dirección el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-505460, no se encuentra involucrado dentro de ningún trámite, por lo tanto corroborando el folio de matrícula inmobiliaria allegado así como la respuesta brindada a ustedes por la Sociedad de Activos Especiales, se puede inferir que este Despacho no ha afectado el bien dentro de ninguno de los procesos a cargo y mal haría en levantar una medida cautelar que no impuso esta Delegada”.

De otra parte, la Sociedad de Activos Especiales aportó los certificados de tradición y libertad expedidos por la Ventanilla Única de Registro - VUR el 19 de enero de 2022, de los inmuebles 50C-505450 (oficina 507) y 50C-505460 (**oficina 606**), ubicados en la Cra 5 No. 16-14, en los cuales se verifica lo siguiente:

50C-505450 (oficina 507)	50C-505460 (oficina 606)
ANOTACION: Nro. 11 Fecha: 17-04-2009 Radicación: 2009-37594Doc: OFICIO 5319 del 2009-04-14 00:00:00 FISCALIA GENERAL DE LA NACION. de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: (...) (EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)DE: <b>FISCALIA GENERAL DE LA NACION-FISCALIA DELEGADA 13</b> A: MARTINEZ JULIO CESAR CC 79422001 X A: CORTES MORENO LUIS ALBERTO X A: MONTA/A ROA HILDA YASMIN X	
ANOTACION: Nro. 12 Fecha: <b>06-08-2014</b> Radicación: <b>2014-67867</b> Doc: <b>OFICIO 2050427411</b> del <b>2014-07-23 00:00:00 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION de BOGOTAD.C. VALOR ACTO: \$ESPECIFICACION: 0158 REVOCATORIA ADMINISTRATIVA RESOL.0862 DE 18-07-2014 REVOCA PARCIALMENTE LA RESOL.1956DE 31-12-2010 Y RATIFICA EL NOMBRAMIENTO</b>	ANOTACION: *** ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro. 8 Fecha: <b>06-08-2014</b> Radicación: <b>2014-67867</b> Doc: <b>OFICIO 2050427411</b> del <b>2014-07-23 00:00:00 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION de BOGOTAD. C. VALOR ACTO: \$ESPECIFICACION: 0158 REVOCATORIA ADMINISTRATIVA RESOLUCION 0862 DEL 18-07-2014 REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 1956 DEL 31-12-2010 Y</b>

**Expediente No. 11001-33-42-047-2022-00010-00**

Accionante: Genaldo Rodríguez Barbosa y Luz Stella Sánchez Moreno

Accionada: Sociedad de Activos Especiales

Asunto: Fallo de tutela.

DE LA LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA (REVOCATORIA ADMINISTRATIVA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION A: LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA NIT. 8000982705	RATIFICA EL NOMBRAMIENTO DE LA LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA (REVOCATORIA ADMINISTRATIVA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio-Titular de dominio incompleto) DE: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION A: LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA NIT. 8000982705
	ANOTACION: Nro 9 Fecha: 07-06-2018 Radicación: 2018-42050 Doc: RESOLUCION 03706 del 2018-05-25 00:00:00 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS de BOGOTA D. C. VALORACTO: \$ESPECIFICACION: 0158 REVOCATORIA ADMINISTRATIVA DISPONE EJERCER LA ADMINISTRACION PROVISIONAL DIRECTA ALA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y REMUEVE COMO DEPOSITARIA PROVISIONAL A LA LONJA PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA. (REVOCATORIA ADMINISTRATIVA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) A: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. NIT. 9002654083
Anotación Nro. 12, fecha 15/05/2017 se incluye por omitida en su oportunidad auxdel36/C2017-6602	<b>SALVEDADES: (...)</b> Anotación Nro.: 8 Nro. corrección: 1 Radicación: C2017-6602 Fecha: 15-05-2017 SE DEJA SIN VALOR NI EFECTO JURIDICO POR CORRESPONDER AL FOLIO 50C-505450. (...)

De lo anterior se observa que la anotación Nro. 12 del Folio 50C-505450 fue incluida por omisión y la anotación Nro. 8 anulada del del Folio de Matrícula Inmobiliaria **50C-505460**, por corresponder al folio 50C-505450.

Igualmente, el acta de la diligencia de secuestro realizada el 15 de abril de 2009, por parte de la Fiscalía Trece de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos dentro del proceso radicado N° 8220 E.D. aunque señala en el encabezado el folio 50C-505460 en la dirección se refiere a la oficina **507 y para identificar** el inmueble señala que los linderos son los relacionado en el FMI 50C-505450, así

objeto de la presente diligencia en los términos  
y demás normas concordantes. Seguidamente se procede a identificar  
el inmueble de la siguiente manera:  
Área: 87.05 Linderos: son los  
relacionados en el folio 9. matrícula  
inmobiliaria. 50C-505450.

Quien atendió el acta de secuestro la suscribió señalando la oficina 507, así:

**Expediente No. 11001-33-42-047-2022-00010-00**

Accionante: Genaldo Rodríguez Barbosa y Luz Stella Sánchez Moreno

Accionada: Sociedad de Activos Especiales

Asunto: Fallo de tutela.

QUIEN ATENDIÓ LA DILIGENCIA  
Nombre y Apellido: Diego Suárez D.N.E.  
Dirección: Cra 5 #16-14 of 507 Nombre y Apellido: Ronald Cook  
Teléfono: 362348

El aviso de citación para concurrir a la Fiscalía señala oficina 507:



LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y  
CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS  
Diagonal 22 B N° 52-01 piso cuarto  
Teléfono: 5702000 Extensión 1904 y 1809

AVISA :

A los propietarios del siguiente Inmueble:

Of. 507 de la Cra 5 No. 16-14  
M.I. 50C 505460

En el informe rendido en virtud de la notificación del auto que admitió la presente acción, la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS solicita que se declare la configuración del hecho superado porque a través de radicado CS2022-00097, enviado a la dirección física y al correo electrónico se dio respuesta al señor Genaldo Rodríguez indicándole que:

*“(E)l inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-505460 se encuentra bajo administración de SAE S.A.S., su estado jurídico es EN PROCESO 100%, y conforme a lo cotejado en el expediente administrativo fue puesto a disposición de la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes mediante diligencia de secuestro el pasado 15 de abril de 2009 por parte de la Fiscalía Trece de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos dentro del proceso radicado N° 8220 E.D.*

*No obstante, una vez revisado el Certificado de Libertad y Tradición del citado inmueble, NO registra la medida cautelar vigente, razón por la cual esta Sociedad inició las gestiones tendientes a identificar el estado jurídico del inmueble ante la Autoridad Judicial mediante el saneamiento jurídico correspondiente, motivo por el cual, elevó los derechos de petición con los números de radicado CS2016-015068 del 1 de julio de 2016, CS2016-022380 del 10 de octubre de 2016 y CS2021-022330 del 27 agosto de 2021 en el que solicitó a la autoridad judicial la información necesaria y las piezas procesales que permitan establecer el estado jurídico del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-505460, sin embargo, a la fecha no hemos recibido respuesta”. (resaltado del Despacho).*

Aunque se aportan las solicitudes señaladas por la SAE en la respuesta, este Despacho considera que la anterior respuesta no define lo solicitado por el

petionario, aunado a que dos de las solicitudes sobre las cuales se espera respuesta datan del año 2016, una está dirigida a la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes y la última fue elevada ante la Fiscalía 13 Dirección Especializada de Derecho de Extinción de Dominio, quien en la presente actuación se ratificó en la respuesta ya proporcionada al indicar que *“una vez fue recibida su comunicación electrónica, procedemos a comunicarnos con la funcionaria encargada del Sistema de Información Interno que administra esta Dirección Especializada para que realice consulta, si a la fecha existe alguna anotación con el FMI No. **50C-505460** y nos informa que no arrojó resultado alguno donde se encuentre ese folio de matrícula tanto en procesos de conocimiento como de intervención temprana. Igualmente se solicitó por parte de este Despacho el VUR, el cual para mayor información adjunto al mismo”*.

Con fundamento en lo anterior, se ordenará poner en conocimiento de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS la respuesta rendida por la Fiscalía 13 Especializada - Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, por el término de 1 (un) día), vencido en cual y encontrando procedente el amparo al derecho fundamental de petición, como quiera que, en esta instancia no se demostró que se hubiera dado respuesta a la solicitud elevada el 9 de marzo de 2021, que se ha extendido en el tiempo, por la mora de la accionada ordenará a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE – SAS** que dentro de un término no mayor a **48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia** proceda a **dar** respuesta de **fondo, clara, completa y congruente** (positiva o negativa), a la petición presentada por el tutelante, relacionada con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-505660.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de legitimación de la señora **LUZ STELLA SÁNCHEZ MORENO** identificada con cédula de ciudadanía 51.589.312, por las razones indicadas en la presente providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso, presentada por el señor **GENALDO RODRÍGUEZ BARBOSA**

**Expediente No. 11001-33-42-047-2022-00010-00**

*Accionante: Genaldo Rodríguez Barbosa y Luz Stella Sánchez Moreno*

*Accionada: Sociedad de Activos Especiales*

*Asunto: Fallo de tutela.*

identificado con C.C. No 19.158.399, en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS por un (1) día** la respuesta rendida en esta instancia por la Fiscalía 13 Especializada - Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio (archivo 07REspuestaFiscalia13ED).

**CUARTO: ORDENAR** a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS** que, dentro de un término no mayor a **48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia**, proceda a **dar** respuesta de **fondo, clara, completa y congruente** (positiva o negativa), a la petición presentada por el tutelante el 9 de marzo de 2021 (reiterada 26 de mayo de 2021 y 29 de junio de 2021), relacionada con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-505660, notificarla a su correo electrónico y aportar de manera inmediata la constancia de dicho trámite a este Despacho.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE<sup>8</sup> Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

---

<sup>8</sup> [genaldorodriguez@gmail.com](mailto:genaldorodriguez@gmail.com); [luzstellasanchez9@gmail.com](mailto:luzstellasanchez9@gmail.com)  
[yolanda.bernal@fiscalia.gov.co](mailto:yolanda.bernal@fiscalia.gov.co); [vicente.bonilla@fiscalia.gov.co](mailto:vicente.bonilla@fiscalia.gov.co)  
[jrojas@saesas.gov.co](mailto:jrojas@saesas.gov.co); [notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co)

**Expediente No. 11001-33-42-047-2022-00010-00**

**Accionante: Genaldo Rodríguez Barbosa y Luz Stella Sánchez Moreno**

**Accionada: Sociedad de Activos Especiales**

**Asunto: Fallo de tutela.**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**2cb4da87530bceda8601ccc018fd9d5d0672a2f36bd1ac8323c873687ed9aa6b**

Documento generado en 31/01/2022 04:27:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**